



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00370 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL METRO.

DEMANDADO: CARLOS MARIO GRANADOS SASTOQUE, y JOHANNA PAOLA ACOSTA QUIJANO

## **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, Enero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual no se aceptó la reforma de la demanda.

Indica la apoderada demandante que en la reforma de la demanda se buscó incluir a la señora Johanna Paola Acosta Quijano, como tenedora del bien inmueble con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración de acuerdo con lo estipulado el Art 29 de la ley 675 de 2003, de esta manera se cumple con el inciso primero del artículo 93 del CGP por cuanto hay una "Alteración de las partes en el proceso" que, en este caso, se añade otro sujeto como parte demanda.

Alega que, acompañado de la reforma de la demanda se anexa una nueva certificación expedida por el Conjunto Residencial Torres del Metro, a lo cual manifiesta su despacho que con esto se está incumpliendo con el inciso N°2 del artículo 93 del CGP, por cuanto hay una "Alteración de los meses adeudados (exclusión de meses de deuda), y finalmente, dicho certificado tiene una fecha de creación posterior a la misma presentación de la demanda" frente a esta situación, es de manifestarle al despacho que el mismo artículo con el cual sustenta la no aceptación de la reforma de la demanda, le da la facultad para que frente a las pretensiones pueda "prescindir de algunas o incluir nuevas", y así las cosas, con el nuevo certificado expedido por el Conjunto, no se busca excluir meses de deuda, pues como se puede apreciar en la primera certificación las cuotas van desde el mes de julio de 2019, hasta agosto del 2020 y en la certificación aportada en la reforma de la demanda abarca los meses desde junio de 2020 a febrero de 2021, tiempo en el cual se presenta la reforma de la demanda, el que ya no estén las cuotas desde julio de 2019 hasta mayo del 2020, se debe a que el demandado realizó unos abonos a la obligación los cuales fueron aplicados a dichos meses.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la recurrente quien considera que la presente reforma cuenta con los requisitos formales que exige el artículo 93 del CGP y por tanto debe ser aceptada.

Pues bien, el artículo 93 del C.G.P. referente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, señala: "*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*".

Por su parte, examinada la actuación, y al realizar una revisión detallada del expediente y los documentos adjuntos con la reforma de la demanda, y luego de analizar minuciosamente los postulados que plantea la recurrente, se colige que no se presenta una sustitución total de las pretensiones de la demandada, ya que con el nuevo certificado se excluyen unos meses y se agregan otros, pero a su vez se mantienen otros que siguen en mora conforme fueron reseñados en el certificado de deuda adjunto con la demanda, por lo que advierte el despacho que es dable revocar la providencia recurrida, y en su lugar se admitirá la reforma de la demanda pues según demuestran los autos, aun no se ha señalado fecha para celebrar la audiencia inicial.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00370 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL METRO.

DEMANDADO: CARLOS MARIO GRANADOS SASTOQUE, y JOHANNA PAOLA ACOSTA QUIJANO

### RESUELVE:

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 13 de mayo de 2021 mediante el cual no se aceptó la reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Admitir la Reforma de la Demanda presentada por el demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL METRO, en cuanto a la inclusión de nuevas pretensiones en la presente Litis.

**TERCERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL METRO con NIT 900.332.060-1, contra CARLOS MARIO GRANADOS SASTOQUE con CC 72.287.550, y JOHANNA PAOLA ACOSTA QUIJANO con CC 55.300.265, por la suma de **\$1.683.000.00** por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas desde junio de 2020 hasta febrero de 2021; más intereses de mora por cada cuota causada desde que cada una se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación; más las demás cuotas de administración que en lo sucesivo se causen a partir de marzo de 2021 las cuales deben pagarse dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas de ahorros, corrientes y CDT'S que posea la demandada JOHANNA PAOLA ACOSTA QUIJANO con CC 55.300.265, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO DE COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANINDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMIA, BANCO W, y BANCO SERFINANZA. Límitese en la medida cautelar a la suma de **\$2.500.000.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**QUINTO:** Decretar el embargo del vehículo de propiedad de CARLOS MARIO GRANADOS SASTOQUE con CC 72.287.550, de placas **MHX433**; marca: TOYOTA; línea: FORTUNER; modelo: 2012; N° de motor: 51430172TR; color: PLATA METALICO, para que sea inscrito en la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

**SEXTO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 002 Barranquilla, enero 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f940f841ccb739ca9162015799e8ba6d703b8a0375f5f5eb153ef500afec6826**  
Documento generado en 17/01/2022 10:17:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00448-00  
Demandante: MEICO S.A.  
Demandado: MARTHA LÓPEZ ROJAS Y OTRO  
Asunto: RESUELVE RECURSO

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, enero 18 de 2022.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 17 de septiembre de 2021, contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, que ordenó la terminación por desistimiento tácito, previo las siguientes motivaciones,

**1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:**

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, fue notificado al demandante mediante estado No. 123 publicado el 14 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 17 de septiembre de 2021, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

**1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.**

Centra su argumento el recurrente en que no debía requerirse en este asunto para desistimiento tácito, teniendo en cuenta que

estaban pendiente las actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, puesto que si bien las medidas cautelares habían sido comunicadas, indica que no existe respuesta alguna por parte de dichas entidades donde conste la consumación, inscripción o respuesta negativa respecto a dichas medidas, las cuales corresponden al embargo de los dineros y cuentas del demandado en las diferentes entidades financieras de la ciudad, como también el embargo de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 470-13633, 470-79962, 470-5882 y 470-16278.

Agrega que la respuesta de la comunicación de las mencionadas medidas es de vital importancia en razón a que de las mismas se desprende el objeto principal de la acción ejecutiva que no es más que satisfacer el pago de la obligación que se ejecuta ejerciendo presión con las medidas cautelares, o en su defecto, sacando los bienes del demandado del comercio y llevarlos hasta su remate, esto respecto a los inmuebles, del mismo modo las respuestas de las entidades bancarias donde se comunicaron las medidas cautelares también las encuentra necesarias para consumir las medidas cautelares puesto que se desconoce si se ha llevado a cabo la consignación de alguna suma de dinero constituida como depósito judicial.

Finalmente señala que el despacho no ha proferido providencia en la que ponga de presente las respuestas emitidas por los destinatarios de las medidas cautelares, agregando que la carga procesal de notificar a la parte demandada se encuentra cumplida.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la censura, la cual considera que es lesivo el auto que decreta el desistimiento tácito.

Analizada la actuación, y al realizar una revisión detallada del expediente y constatado en el correo electrónico institucional, se observa que efectivamente, tal como se advierte en los documentos aportados con el recurso, se realizó la notificación por aviso de los demandados el día 9 de agosto de 2021, con resultado positivo.

Ahora bien, es importante indicar que al momento en que se profirió el auto que requirió para el cumplimiento de la carga procesal se contaba con muchas respuestas de los destinatarios de las medidas, e incluso con nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, documentos que fueron allegados al expediente y de los cuales todo el tiempo tuvo acceso la parte demandante pues fueron arribados al TYBA, y podían ser objeto de consulta, por ello, aún cuando este Juzgado no hubiere proferido una providencia que los pusiera de presente, el ejecutante tuvo

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00448-00  
Demandante: MEICO S.A.  
Demandado: MARTHA LÓPEZ ROJAS Y OTRO  
Asunto: RESUELVE RECURSO

acceso a ellos, tanto así, que incluso de la lectura del recurso se advierte que conocía que inicialmente se había devuelto por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal la medida cautelar que le fue remitida. Esta situación es importante resaltarla en tanto para el despacho resulta muy complejo, ante la alta carga judicial que existe, proferir un auto cada vez que se arrime la respuesta de un destinatario de medida cautelar al expediente. Amén de lo anterior, las partes también deben revisar el expediente adoptando una actitud proactiva frente al mismo, de tal suerte que ello favorezca a la celeridad del proceso a efectos de lograr oportunamente la integración del contradictorio. Tengase en cuenta que el éxito de los procesos es un trabajo mancomunado entre las partes y los despachos judiciales que implica una comunicación asertiva entre los mismos, circunstancia esta que se torna imprescindible en una justicia rogada como la nuestra.

En ese orden de ideas se observa que para la época en que se profirió el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, no se encontraban allegadas dichas probanzas por lo que carecía el despacho de la información concreta sobre ese evento al momento de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por considerar que no se dio cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante auto de fecha julio 13 de 2021.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que las partes no pueden convertirse en unos espectadores de las actuaciones que se den en el proceso, sino que deben constituirse en verdaderos actores que cumpla el rol procesal al que están llamados para lograr la materialización del derecho que le asiste. Así pues, si la parte demandante no estaba de acuerdo con el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal, como ahora lo hace saber a través del recurso, debió recurrir inmediatamente el auto de fecha 13 de julio de 2021, donde este despacho judicial le ordenaba realizar la notificación de la parte demandada, aduciendo las visitudes relacionadas con las medidas cautelares que, hasta ahora, con la consecuente terminación del proceso por desistimiento tácito nos hace conocer.

Luego entonces, al evidenciarse la existencia de las diligencias realizadas por el apoderado demandante para la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago, no era procedente ordenar la terminación del proceso habida cuenta que oportunamente se cumplió con la carga procesal impuesta, a pesar de no haberlo informado oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior considera el despacho que el auto que decretó la terminación es susceptible de ser revocado puesto que al momento de emitirse se había remitido previamente a la parte demandada, el 6 de agosto de 2021, la respectiva notificación por aviso, sin que se tuviera conocimiento de tal circunstancia por parte del Juzgado.

En ese sentido se tiene que la parte demandada conformada por MARTHA CECILIA LÓPEZ ROJAS Y MIGUEL ANGEL PINTO GÓMEZ, se notificaron mediante aviso desde el día 9 de agosto de 2021, y no compareció al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago, que los términos se encuentran vencidos, y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra MARTHA CECILIA LÓPEZ ROJAS Y MIGUEL ANGEL PINTO GÓMEZ, en los términos del mandamiento de pago de fecha 3 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 13 de septiembre de 2021 mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra **MARTHA CECILIA LÓPEZ ROJAS CC 23.621.986 Y MIGUEL ANGEL PINTO GÓMEZ CC 74.280.166**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 3 de noviembre de 2020.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00448-00  
Demandante: MEICO S.A.  
Demandado: MARTHA LÓPEZ ROJAS Y OTRO  
Asunto: RESUELVE RECURSO

**TERCERO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**SEXTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**OCTAVO:** Ofíciense a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOVENO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$ 1.056.100.00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Por anotación de Estado No.003 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 19 de enero de 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174d186925cbbf07ac35a4e57b161375d968bc0d625d172c4ccdcf104cdaeb3c**

Documento generado en 17/01/2022 10:17:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00499-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: FONDO DE PROVEHICULOS FONPROVETAEBA  
Demandado RAFAEL ENRIQUE RAMOS FERNANDEZ

## **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**

Barranquilla, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretó mandamiento de pago.

Indica el apoderado de la parte demandada en su recurso hechos constitutivos de excepciones previas tales como demanda inepta, y también se refiere a los requisitos del pagaré.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Pues bien, una vez analizado el expediente observa el Despacho que la notificación personal del demandado se surtió el día 14 de Julio de 2021, lo cual fue ratificado por el despacho en el numeral 3° del auto de fecha 22 de Julio de 2021.

Por su parte se advierte que el escrito de excepciones previas, fue recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 21 de Julio de 2021 a las 16:43 horas.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el Código General del Proceso establece en su artículo 318 que “...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

De conformidad con lo anterior, se avizora que el recurso de reposición presentado por el demandado RAFAEL ENRIQUE RAMOS FERNANDEZ, a través de apoderado, es extemporáneo, en atención a que este debió ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, es decir el 19 de Julio de 2021 hasta las 17:00 horas, y no el 21 de Julio de 2021 a las 16:43 horas.

Ahora bien, a pesar que el apoderado del demandando afirma en el correo electrónico con el que presenta el recurso de reposición que “*LA DEMANDA Y SUS ANEXOS ME FUE NOTIFICADA EL DÍA 15 DE JULIO DE 2021, PUES EL ARCHIVO QUE ENVIARON EL 14 DE JULIO Y QUE CONTENÍA LA DEMANDA Y SUS ANEXOS ESTABA DAÑADO, POR ESO LO SOLICITÉ NUEVAMENTE*”, vale indicar que una vez revisado el expediente digital se pudo constatar que el envío del expediente y mandamiento se llevó a cabo el 14 de julio de 2021 a las 16:45 horas remitiéndose tales documentos al correo [luiseduardomartinezolea@gmail.com](mailto:luiseduardomartinezolea@gmail.com), sin que se hubiera generado un rebote del envío, ni informe del servidor notificando error en el envío o en el cargue de los archivos adjuntos, los cuales dicho sea paso, era de 8 mb es decir, 8000 kb, lo cual es un peso normal que no exige reducir el tamaño de los archivos que se envían vía correo electrónico.

Al respecto se adjuntan pantallazos digitales para que quede constancia de la fecha y hora en que se envió al demandado a través de su apoderado, el expediente y copia del mandamiento:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00499-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: FONDO DE PROVEHICULOS FONPROVETAEBA  
Demandado RAFAEL ENRIQUE RAMOS FERNANDEZ

➤ **CORREO ENVIO A APODERADO DEL DEMANDADO DE DEMANDA CON ANEXOS, Y COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO:**

22/7/2021

Correo: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

**RE: REQUERIMIENTO PARA NOTIFICACION PERSONAL EN PROCESO EJECUTIVO EN CURSO**

Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/07/2021 16:45

**Para:** luis eduardo martinez olea <luiseduardomartinezolea@gmail.com>

2 archivos adjuntos (8 MB)

01DemandaAnexos2020-499.pdf; 04Mandamiento2020-499.pdf;

Cordial saludo,  
Se envía expediente digital 2020-499, teniendo en cuenta que ya se encuentra debidamente notificado, usted puede ejercer su derecho de defensa.  
Clara Romero.  
Citadora.

Por otro lado, vale señalar que si bien el apoderado del demandado el día 15 de julio de 2021 a las 10:19 horas mediante correo electrónico solicitó copia de la demanda y sus anexos, en dicha solicitud indicó que la parte demandante no le dio los documentos respetivos, sin mencionar que los archivos estaban dañados, como alega posteriormente al momento de presentar el recurso de reposición el día 21 de julio de 2021.

Para constancia de lo anterior se adjuntan pantallazos digitales:

➤ **CORREO 15 DE JULIO DE 2021:**

**De:** luis eduardo martinez olea <luiseduardomartinezolea@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 15 de julio de 2021 10:19

**Para:** Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: REQUERIMIENTO PARA NOTIFICACION PERSONAL EN PROCESO EJECUTIVO EN CURSO

Buenos días.

Por favor, necesito la demanda y todos sus anexos para realizar las excepciones de mérito contra los elementos de fondo del título ejecutivo y el recurso de reposición contra los elementos formales del mismo. La parte demandante toma todas las excusas para no querer darme los documentos respetivos. Por favor, reenvien todo el expediente.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00499-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: FONDO DE PROVEHICULOS FONPROVETAEBA  
Demandado RAFAEL ENRIQUE RAMOS FERNANDEZ

➤ **CORREO 21 DE JULIO DE 2021:**

**Re: REQUERIMIENTO PARA NOTIFICACION PERSONAL EN PROCESO EJECUTIVO EN CURSO**

luis eduardo martinez olea <luiseduardomartinezolea@gmail.com>

Mié 21/07/2021 16:43

Para: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (258 KB)  
EXCEPCIONES PREVIAS definitivas .pdf;

Disculpen, adjunto corrección de las excepciones previas.

Lo presento separado al escrito de contestación de la demanda por medio del cual me pronuncio sobre los hechos y fundamentos de la demanda.

El mié, 21 de jul. de 2021 a la(s) 16:34, luis eduardo martinez olea ([luiseduardomartinezolea@gmail.com](mailto:luiseduardomartinezolea@gmail.com)) escribió:  
DISCULPEN, ADJUNTO TAMBIÉN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS, QUE PRESENTE SEPARADO AL ESCRITO DE LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

LA DEMANDA Y SUS ANEXOS ME FUE NOTIFICADA EL DÍA 15 DE JULIO DE 2021, PUES EL ARCHIVO QUE ENVIARON EL 14 DE JULIO Y QUE CONTENÍA LA DEMANDA Y SUS ANEXOS **ESTABA DAÑADO**, POR ESO LO SOLICITÉ NUEVAMENTE, TAL Y COMO CONSTA EN MENSAJE QUE ENVIÉ AL CORREO DEL JUZGADO POR ESTE, MI CORREO, Y EL DEMANDANTE NO DESEABA OTORGARME LAS COPIAS. DE ESTA MANERA, ENVÍO HOY LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DADO QUE HOY ES EL ÚLTIMO DÍA DE LOS TRES QUE TIENE EL TERMINO DE TRASLADO PARA LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Así las cosas, se rechazará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, por extemporáneo, de acuerdo a lo antes expuesto.

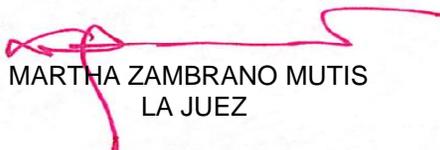
En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano el Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2020, interpuesto por el demandado RAFAEL ENRIQUE RAMOS FERNANDEZ a través de apoderado judicial, por extemporáneo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, proseguir con el trámite subsiguiente que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 002 Barranquilla, enero 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00499-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FONDO DE PROVEHICULOS FONPROVETAEB

Demandado RAFAEL ENRIQUE RAMOS FERNANDEZ



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a493f491dc64d8f823e87d33e30f2c48fec7b53ecfe54d96e0b4d023e6a506**  
Documento generado en 17/01/2022 11:10:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00572-00

Referencia: VERBAL REIVINDICATORIO

Demandante: GUSTAVO ANDRES SOLIPA VILLADIEGO

Demandado: LORENZO SOLIPA RAMOS, GENES SOLIPA, CLARA INES TREJO, y CINDY SOLIPA TREJOS

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el numeral tercero del auto de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante.

Indica el apoderado demandante qué celebran la decisión del despacho respecto de conceder el amparo de pobreza a la parte demandante GUSTAVO ANDRES SOLIPA VILLADIEGO, pues es una persona que no se encuentra en capacidad de sufragar gastos procesales entre otros rubros adicionales, y descrita la circunstancia anterior, es lo que le lleva a analizar el hecho de que si el demandado [sic] fue amparado de pobre, como es posible que ya habiendo decretado su amparo de pobreza este sea condenado en costas y perjuicios, tales circunstancias no guardan relación entre si y mucho menos lógica, en el entendido de que si una parte ha manifestado bajo la gravedad de juramento no encontrarse en condiciones para sufragar los gastos del proceso, es absurdo pensar que si tendría para pagar una condena en costas y perjuicios, más aun sabiendo que esa condena sobreviene del proceso mismo, luego entonces, se convierte en un gasto procesal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por el recurrente y encuentra el Juzgado que le asiste razón, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 154 del Código General del Proceso el amparado por pobre no será condenado en costas, por tanto, lo que procede es revocar el numeral tercero del auto de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el numeral tercero del auto de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** En firme esta decisión proseguir con el trámite subsiguiente que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 002 Barranquilla, enero 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7061134b5d3d84bac525a2d17beb89f68f3d24c37a180e599b853f33379255e**

Documento generado en 17/01/2022 10:17:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 0800 14189 022 2020 00574 00.

REFERENCIA : EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EDIFICIO ZAFIRA

DEMANDADO: BELEN MONTAÑO MONCADA.

ASUNTO: NIEGO REPOSCISIÓN.

Señora Juez

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **EDIFICIO ZAFIRA** en contra de **BELEN YAMILE MONTAÑO MONCADA**, radicado bajo el número **2020-574**, informándole que el 27 de agosto de 2021 se ha recibido escrito presentado por la apoderada de la parte demandada mediante el cual interpone recurso de reposición para presentar Excepciones Previas en contra del mandamiento de pago del 19 de enero de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada, contra el auto de fecha 19 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por cuotas de administración a favor del EDIFICIO ZAFIRA.

Argumenta la recurrente, que no es procedente la orden de mandamiento de pago, por *“ineptitud de demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, causal enlistada en el artículo 100 del C.G.P.

Lo anterior, en virtud a que, entre las partes en litigio, previa a la presentación de la demanda, suscribieron acuerdo de pago, el cual según la demandada ha sido cumplido de manera integral por esta, así mismo invoca excepción de pago, por transacción aprobada, reiterando que cumple a la fecha con el acuerdo de pago suscrito con la entidad demandante.

### 1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pues bien, el recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Es preciso señalar que según lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título valor, así como los constitutivos de excepciones previas, sólo pueden ser debatidos a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Frente a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones., estas configuran excepciones previas, razón por la que se procederá a su análisis.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga (principalmente de forma), controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Pues bien, el numeral 5° del artículo 100 del CGP consagra, como excepción previa, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones., para resolver el recurso impetrado, es preciso señalar que el artículo 430 del C.G.P contempla:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN 0800 14189 022 2020 00574 00.

REFERENCIA : EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EDIFICIO ZAFIRA

DEMANDADO: BELEN MONTAÑO MONCADA.

ASUNTO: NIEGO REPOSICIÓN.

#### **“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo**

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”. **Subrayado y negrillas fuera de texto.**

Así mismo, se tiene que en el numeral 3 del artículo 442 ibídem, se faculta para la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado, así:

#### **“Artículo 442. Excepciones**

**...3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”. **Subrayado y negrillas fuera de texto.**

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas, por lo tanto, el estudio de fondo del presente recurso es procedente.

*“Ahora bien, en virtud de lo anterior, es claro que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago procede en tres escenarios: (i) para controvertir los requisitos formales del título; (ii) para solicitar el beneficio de excusión, y (iii) para proponer excepciones previas. Frente al primer escenario, es necesario recordar que los títulos ejecutivos poseen dos tipos de condiciones, a saber: (i) formales y (ii) sustanciales. Las primeras, esto es, las formales, exigen que el documento objeto de recaudo sea auténtico y que emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por los jueces y magistrados de cualquier jurisdicción, de otras providencias judiciales o las dictadas en procesos policivos que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, o de un acto administrativo en firme. Por su parte, las condiciones sustanciales exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer, o de no hacer, la cual, además, debe ser clara, expresa y exigible.*

*De acuerdo con la anterior distinción, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 dispuso que las controversias sobre los requisitos formales del título ejecutivo sólo se podrían ventilar mediante recurso de reposición impetrado contra el auto que libre mandamiento de pago.*

*Respecto al segundo escenario, huelga recordar que el beneficio de excusión, a la luz del artículo 2383 del Código Civil, corresponde a la facultad que recae en cabeza del fiador, en virtud de la cual puede exigir que antes de proceder ejecutivamente contra él, se persiga la deuda en los bienes del deudor principal. Finalmente, en relación al tercer escenario, esto es, las excepciones previas, el artículo 100 del Código General del Proceso establece que el demandado podrá proponer como tales las siguientes:*

*“(...) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN 0800 14189 022 2020 00574 00.  
REFERENCIA : EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: EDIFICIO ZAFIRA  
DEMANDADO: BELEN MONTAÑO MONCADA.  
ASUNTO: NIEGO REPOSICIÓN.

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (...)*

*No obstante, lo anterior, las excepciones previas contempladas en el referido artículo no pueden ser consideradas como enunciación taxativa, sino meramente enunciativa. De allí que el criterio para determinar cuándo se está en presencia de una excepción previa, es su naturaleza. Por ende, si la excepción está encaminada a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (tales como jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, entre otras) esta debe ser tramitada como previa, **mientras que, si la misma busca enervar las pretensiones de la demanda, su tratamiento será el de una excepción de mérito** Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*

Del texto anterior, vale la pena resaltar que es claro al determinar que si bien la apoderada de la parte demandada, indica que formalmente propone como excepción previa la “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, la cual está contemplada en el numeral 5º, artículo 100 del CGP, lo cierto es que ninguno de los argumentos expuestos por aquella, guarda relación con este tipo de excepciones.

En este orden de ideas la censura deprecada no se circunscribe a los requisitos formales del título ejecutivo, ni los mismos corresponden a la fundamentación de la excepción previa anunciada bajo la denominación de ineptitud de la demanda ejecutiva por carencia de requisitos formales de la misma, sino a la existencia de unos pagos sobre la deuda, los cuales solo pueden ventilarse por medio de excepciones de mérito, al atacar de manera directa las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, se negará el recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso, por no encuadrar su proposición a ninguno de los 11 eventos por los que procede tal recurso.

## 2. OTRAS DECISIONES:

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la demandada fue notificada personalmente el 25 de agosto de 2021, y encontrándose dentro del término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, presentaron contestación y formuló excepciones.

De acuerdo con lo anterior, este despacho ordenará correr traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días, del escrito contentivo de la contestación y las excepciones formuladas por las demandadas dentro del presente proceso.

## RESUELVE

**PRIMERO:** DENEGAR el RECURSO DE REPOSICION interpuesto contra el auto que libró el mandamiento de pago del 19 de enero de 2021, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar el traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días, de la contestación y las excepciones formuladas por la demandada **BELEN YAMILE MONTAÑO MONCADA**.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 0800 14189 022 2020 00574 00.

REFERENCIA : EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EDIFICIO ZAFIRA

DEMANDADO: BELEN MONTAÑO MONCADA.

ASUNTO: NIEGO REPOSCISIÓN.

**TERCERO:** Reconocer personería a la Dra. MELISSA ANIBAL LOPEZ identificada con CC 1.140.876.172 y T.P 287.972 en calidad de apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.002 -  
Barranquilla, enero 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**



**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en  
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164fdb2293d7f1e61736dd4339d69a2e850987ac494366c6332ebc23677e15c**

Documento generado en 17/01/2022 11:39:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 0800 14189 022 2021 00006 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: AZUCENA BENEDETTI GUAUQUE  
ASUNTO: REPOSCISIÓN.

Señora Juez

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** en contra de **AZUCENA BENEDETTI GUAUQUE**, radicado bajo el número **2021-006**, informándole que el 01 de octubre de 2021 se ha recibido escrito presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto que ordenó la terminación de proceso por desistimiento tácito, de igual forma se ha solicitado seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Argumenta el recurrente, que no es procedente la Terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto este operador judicial, no procedió con la remisión de los oficios de embargo tal y como lo establece el decreto 806 de 2020.que establece en su artículo 11 que indica que:

*“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible” ...” Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”. (Negrillas fuera de contexto).*

### 1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En este evento, tenemos que si bien es cierto en la mentada providencia recurrida, se procedió a decretar la terminación por desistimiento tácito, por no haberse cumplido con las carga procesales ordenadas en auto previo (notificación del demandado); también lo es que con el memorial presentado en fecha 13 de agosto de 2021, se interrumpió el termino de 30 días para cumplir con las cargas impuestas, pues se solicitó la remisión de los oficios que comunicaban las medidas cautelares que aún no habían sido consumadas; en este sentido el literal C, del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P prescribe:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito**

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

**... c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

De igual forma, es necesario precisar, que si bien la parte demandante, indica que solicitó al despacho el envío de los oficios de medidas cautelares a las entidades correspondientes, no lo es menos que sobre el mismo correo, se le indicó que debía proporcionar las direcciones electrónicas de las entidades destinatarias de las medidas, Tal y como se precia a continuación:



RADICACIÓN 0800 14189 022 2021 00006 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: AZUCENA BENEDETTI GUAUQUE  
ASUNTO: REPOSCICIÓN.

← SOL DE OFICIOS - RAD: 08001418902220210000600 Categoría Lita X 1 v [ ]

Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla  
Vie 13/08/2021 17:55  
Para: gerencia@recreact.com  
Sr. Apoderado.

Por medio del presente nos permitimos indicarle que en referencia a la remisión de oficios el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dispuso:

**Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Es por lo anterior, que le solicitamos nos indique la dirección de correo electrónico del destinatario de las medidas cautelares (Bancos), (pagador), a efectos que este despacho judicial proceda a la remisión inmediata del oficio que comunica la(s) orden(es) de embargo decretada(s).

Lo anterior, a efecto de evitar devoluciones innecesarias de oficios por parte de los pagadores, cuando dicho documento no proviene directamente del buzón de correo electrónico del Juzgado.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Rama Judicial

Así las cosas, se observa que, si bien es dable revocar el auto referido, no lo es menos que la parte demandante debe proporcionar la dirección electrónica de las entidades a las cuales van dirigidas las medidas cautelares, en especial la dirección de la entidad empleadora de la demandada.

## 2. OTRAS DECISIONES:

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** identificado con NIT 805.025.964-3 contra **AZUCENA BENEDETTI GUAUQUE** identificada con CC .32.769.550, teniendo en cuenta los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **AZUCENA BENEDETTI GUAUQUE**, aceptó a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** un título valor que conforme a nuestra legislación comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, instauró demanda ejecutiva singular contra **AZUCENA BENEDETTI GUAUQUE**.

#### 1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **AZUCENA BENEDETTI GUAUQUE** y a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 26 de enero de 2021 libró mandamiento de pago contra **AZUCENA BENEDETTI GUAUQUE**, y a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN 0800 14189 022 2021 00006 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: AZUCENA BENEDETTI GUAUQUE  
ASUNTO: REPOSCIÓN.

### 1.3. Medios exceptivos

La demandada **AZUCENA BENEDETTI GUAUQUE**, fue notificada de manera electrónica en fecha 25 de agosto de 2021 del mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2021, según memorial anexo a expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de Pago.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Se observa que la demanda **AZUCENA BENEDETTI GUAUQUE** recibió notificación personal en fecha 25 de agosto de 2021, mediante el cual este despacho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 430 ibídem dictó mandamiento de pago.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la mencionada demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusieran recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **AZUCENA BENEDETTI GUAUQUE**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de fecha 28 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que aporte las direcciones electrónicas de las entidades destinatarias de las medidas cautelares, a efectos de efectuar el respectivo envío de oficios por parte de la secretaria del despacho.

**TERCERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **AZUCENA BENEDETTI GUAUQUE** identificada con CC .32.769.550, en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2021.

**CUARTO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN 0800 14189 022 2021 00006 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: AZUCENA BENEDETTI GUAUQUE  
ASUNTO: REPOSCICIÓN.

**SEXTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**SEPTIMO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**NOVENO:** Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

**DECIMO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$312.072.00.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.002 -  
Barranquilla, enero 18 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda57145035077bb3effe9f0fee29ec7beabfdce2e8f3bb29cbf68462e13d6**  
Documento generado en 17/01/2022 10:17:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00034-00  
Demandante: COOPERATIVA COOUNION  
Demandado: LUZ MERY PINO PUSHAINA Y OTR  
Asunto: RESUELVE RECURSO

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, enero 17 de 2022.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 19 de julio de 2021, contra el auto de fecha 15 de julio de 2021, que ordenó abstenerse de acoger la medida de embargo de remanente ordenada por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en favor del proceso radicado 08 001 41 89 020 2021 00035 00, previo las siguientes motivaciones,

**1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:**

En relación a este tópico, tenemos que el auto recurrido fue notificado al demandante mediante estado No. 092 publicado el 16 de julio de 2021.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 19 de julio de 2021, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

**1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que no acogió un embargo de remanente.**

Centra su argumento el recurrente en que comparte con el despacho el criterio relacionado con ordenar abstenerse de acoger el embargo de remanente dentro del proceso ejecutivo de la referencia ya que se encuentra terminado por transacción, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

No obstante lo anterior, es claro en señalar el no estar de acuerdo que no se acogiera respecto a los bienes desembargados, teniendo en cuenta que dentro de la misma medida de embargo emitida por el **JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA** dentro del proceso ejecutivo con radicado **No.08-001-41-89-020-2021-00035- 00**, se estableció lo siguiente:

***“Decrétese el embargo de los bienes que por cualquier causas se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que tenga la demandada LUZ MERY PINO PUSHAINA identificada con CC.36.466.640...”***

Es por ello que considera que si es procedente el embargo de los títulos de depósito judicial que se encuentran a nombre de la demandada **LUZ MERY PINO PUSHAINA**, ya que quedaron desembargados desde la ejecutoria del auto de fecha junio 29 de 2021, por lo que solicita que se acoja el embargo de los bienes desembargados de la demandada **LUZ MERY PINO PUSHAINA**, dentro del proceso de la referencia y coloque a disposición del **JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro del proceso ejecutivo con radicado **No. 08-001-41-89-020-2021-00035-00**, los títulos de depósito judicial desembargados de la demandada **LUZ MERY PINO PUSHAINA**.

De los argumentos esbozados por la parte demandante se advierte, de la lectura del expediente digital, que, en efecto, el 29 de junio de 2021 se aprobó una transacción que decretó la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, y la consecuente devolución de los títulos de depósitos judiciales a las demandadas, en caso que ellos existieran.

Ahora bien, es correcto, y así lo reconoce el mismo recurrente, que no se haya ordenado el embargo de remanente en virtud a que ello debe allegarse al proceso antes que este se termine, y es claro, para el caso que nos ocupa, que dicha medida arribó con posterioridad a la terminación del mismo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00034-00  
Demandante: COOPERATIVA COOUNION  
Demandado: LUZ MERY PINO PUSHAINA Y OTR  
Asunto: RESUELVE RECURSO

En ese orden de ideas lo ordenado en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 15 de julio de 2021, no debe ser modificado o revocado.

A pesar de lo anterior, de lo expuesto por el apoderado se advierte que en el auto recurrido se omitió pronunciarse en referencia a la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, pues, se reitera, la providencia solo se ocupó del embargo de remanente de los bienes embargados, lo cual, como se dijo, no es procedente, a diferencia del remanente de los bienes desembargados, que en este caso concreto se reduce a los títulos de depósitos judiciales libres y disponibles, en caso que existan, por cuanto lo embargado fueron los salarios de la parte demandada, medida cautelar frente a la cual se ordenó al pagador la constitución de títulos judiciales.

Así las cosas, este despacho judicial ordenará no reponer el auto de fecha 15 de julio de 2021, que ordenó abstenerse de acoger la medida de embargo de remanente ordenada por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en favor del proceso radicado 08 001 41 89 020 2021 00035 00, y adicionalmente, se pronunciará frente a la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, accediendo a la misma, y ordenando la conversión de los títulos sobrantes de este proceso a favor del expediente con radicado 08 001 41 89 020 2021 00035 00.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 15 de julio de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ténganse por embargado el Remanente de los bienes desembargados, esto es, los títulos de depósitos judiciales libres y disponibles dentro del presente proceso, en el que figura como demandada **LUZ MERY PINO PUSHAINA CC 36.466.640**, a fin de que se cubran las obligaciones insolutas favor del proceso ejecutivo radicado bajo el número **08 001 41 89 020 2021 00035 00** que se adelanta en contra de **LUZ MERY PINO PUSHAINA CC 36.466.640 Y OTRA**, en el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, promovido por **COOPERATIVA COOUNION**. Líbrese el correspondiente oficio.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se pone a disposición del Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla el producto de los bienes desembargados, y como consecuencia de ello, se **ORDENA LA CONVERSIÓN** de los títulos de depósitos judiciales sobrantes, y que fueron descontados a la demandada **LUZ MERY PINO PUSHAINA CC 36.466.640**, con destino al proceso identificado con radicado 08 001 41 89 020 2021 00035 00.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Por anotación de Estado No.002 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 18 de enero de 2022

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a081cdcd8f93a17ff583a45332364d07b2fd437f9a7901dd51ab223077089f**  
Documento generado en 17/01/2022 10:17:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 0800 14189 022 2021 00091 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: A.R.G CONSTRUCCIONES S.A.S.  
DEMANDADO: ISABEL ANGULO TATIS.  
ASUNTO: REPOSICIÓN.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **A.R.G CONSTRUCCIONES S.A.S** en contra de **ISABEL ANGULO TATIS**, radicado bajo el número **2021-091**, informándole que el 30 de junio de 2021 se ha recibido escrito presentado por el apoderado de la parte demandada mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual se resolvió tener por no contestada la demanda por parte de ISABEL ANGULO TATIS. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó tener por no contestada la demanda, por haberse presentado las excepciones de manera extemporánea.

Argumenta la recurrente, que el correo mediante el cual la parte demandante notificó el presente proceso ejecutivo, fue enviado a la dirección electrónica [especial@hotmail.com](mailto:especial@hotmail.com), la cual no corresponde a su dirección de notificación virtual la cual es [especcial@hotmail.com](mailto:especcial@hotmail.com), es decir que si bien aquella es similar, la de su dominio contiene dos consonantes C, lo cual siempre ha sido del conocimiento de la parte ejecutante..

Indica la parte demandada, que solo tuvo conocimiento del proceso ejecutivo seguido en su contra, por cuanto que ella figura como demandante dentro del proceso laboral con radicado 2021-145 seguido ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla contra A.R.G COSNTRUCCIONES S.A.S, y la parte aquí demandante, misma que está demandada en aquel, al descorrer traslado en la jurisdicción laboral, propuso la excepción de compensación, en la cual indicó la existencia de este proceso, y aportó copia del mismo, momento en el cual la demandada tuvo conocimiento.

No obstante, lo anterior, la parte demandante, indica que la notificación fue remitida al correo electrónico, indicado por la parte aquí demandada, en el proceso laboral que cursa en el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.

### 1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito contentivo del recurso de reposición, la recurrente como sustento de su petición señala en síntesis lo siguiente: La providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, no fue debidamente notificada, en concreto nunca se le notificó por cuanto la comunicación fue remitida al correo electrónico [especial@hotmail.com](mailto:especial@hotmail.com), cuando la dirección correcta de la parte demandada es [especcial@hotmail.com](mailto:especcial@hotmail.com).

En este orden de ideas, al no haber sido notificada nunca de la presente ejecución, no existió un término perentorio para contestar, por tanto, la contestación presentada mediante escrito de fecha 10 de junio de 2021 debe gozar de plena validez.

Al respecto, de lo expresado por las partes en litigio y de la revisión de los documentos anexos, es claro para el despacho que en efecto la dirección correcta a notificar es la que corresponde a [especcial@hotmail.com](mailto:especcial@hotmail.com), misma que se precia la parte aquí demandada, utilizó para envío y recepción de comunicaciones con la parte ejecutante, previa a la interposición de esta acción judicial, no obstante lo anterior, se observa que en el escrito de demanda laboral, la aquí demandada quien figura como demandante en aquel proceso, incurrió en un error de digitación, que indujo al aquí ejecutante a utilizar una dirección de notificaciones que se encontraba errada.

En efecto le asiste razón a la parte demandante A.R.G COSTRUCCIONES S.A.S, al manifestar que la dirección fue tomada del escrito de demanda laboral, en el cual se precia claramente en uno de



RADICACIÓN 0800 14189 022 2021 00091 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: A.R.G CONSTRUCCIONES S.A.S.  
DEMANDADO: ISABEL ANGULO TATIS.  
ASUNTO: REPOSCIÓN.

los apartes, que se consigna como dirección de notificación de ISABEL ANGULO TATIS, la dirección electrónica [especial@hotmail.com](mailto:especial@hotmail.com), tal y como se precia a continuación:

#### **PARTES Y SUS REPRESENTANTES.**

- **DEMANDANTE:** Lo es la señora **ISABEL MARÍA ANGULO TATIS.**, mujer mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.708.995, quien tiene domicilio y reside en la ciudad de Barranquilla en la carrera 11 No. 45 – 58, Barrio La Victoria, donde recibe notificaciones, correo electrónico [especial@hotmail.com](mailto:especial@hotmail.com). Celular:3004645680.

**CORREO ELECTRÓNICO: especial@hotmail.com**

Por consiguiente, es claro para el despacho que, por no haberse notificado en debida forma, por los yerros señalados anteriormente, y por haberse presentado excepción y contestación de la demanda, sin agotarse los términos de notificación, este despacho, procederá a revocar el auto atacado y en su lugar se ordenará correr traslado al ejecutante de la contestación y excepciones propuestas por la parte demandada, reiterando que existió un error en cuanto a las notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto que ordenó tener por no contestada la demanda de 28 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días, de la contestación y las excepciones formuladas por la demandada **ISABEL ANGULO TATIS.**

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. JORGE GONZALEZ V Identificado con CC 7.450.961 y T.P 13.111 en calidad de apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.002 -  
Barranquilla, enero 18 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03**

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff349513b6222c53551299b2089906d717605d41fa21b108d5f52547f724f1e5**  
Documento generado en 17/01/2022 10:17:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00100 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: OUTSELLING S.A.S.  
DEMANDADO: CLINICA DE LA COSTA LTDA

## **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, Enero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual se decretó mandamiento de pago.

Indica la apoderada demandada que en la presente demanda se aporta como título valor la factura electrónica de venta No. FE-29, sin constancia de fecha de recibo, por lo cual no se cumple con los requisitos legales para que la misma preste mérito ejecutivo, tal como lo señala el artículo 774 del Código de Comercio, que además no existe constancia de fecha de recibido, ni existe constancia de envío por medio electrónico para el caso, a través del correo electrónico [facturacionelectronica@clinicadelacosta.co](mailto:facturacionelectronica@clinicadelacosta.co), conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020, por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación, expedida por la DIAN.

Añade que tampoco existe sello y fecha de recibido de su parte, resaltando que al momento de radicación en físico en la institución se tiene habilitado la recepción de facturas los días viernes de cada mes, en el horario comprendido de 8:00 am a 12:pm en el Departamento de Compras, ubicado en el segundo piso de la institución, en el cual no figura ningún funcionario de nombre Ángel González, por lo que mal podría el despacho establecer periodo de mora en el pago cuando no existe constancia de fecha de radicación de la misma, muy diferente a la fecha de emisión y vencimiento de esta.

Solicita que se revoque el auto de mandamiento ejecutivo impugnado, y en su lugar, se niegue dicho mandamiento ejecutivo, y se condene a la parte demandante a pagar costas y perjuicios.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Pues bien, observa el Despacho que la apoderada de la demandada CLINICA DE LA COSTA LTDA, dentro del presente proceso ejecutivo, interpuso recurso de Reposición el cual fue recibido en el buzón electrónico del despacho el día 25 de agosto de 2021 a las 17:06 horas, contra el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2021, quien se notificó a través de correo electrónico recibido el día 18 agosto de 2021 a las 11:45 horas, quedando debidamente realizada la notificación el día 20 de agosto de 2021 a las 17:00 horas, conforme dispone el inciso 3° del artículo 8o. del Decreto 806 de 2020.

Por su parte, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el Código General del Proceso establece en su artículo 318 que "...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...".

De conformidad con lo anterior, se avizora que el recurso de reposición presentado por la demandada CLINICA DE LA COSTA LTDA, a través de apoderada, es extemporáneo, en atención a que este debió ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00100 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: OUTSELLING S.A.S.  
DEMANDADO: CLINICA DE LA COSTA LTDA

mandamiento de pago, es decir el 25 de agosto de 2021 hasta las 17:00 horas, y no a las 17:06 horas de ese día puesto que por no ser hora hábil se tiene como recibido al siguiente día hábil.

Al respecto se adjuntan pantallazos digitales para que quede constancia de la fecha y hora en que envió notificación a la demandada, y cuando fue recibido en el correo electrónico de este juzgado el escrito contentivo de recurso de reposición:

18/8/2021

Correo: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

**NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA DE OUTSELLING CONTRA CLINICA DE LA COSTA LTDA  
RADICACION: 08-001-41-89-022-2021-00100-00**

Delfo Acosta Peña <dacostap15@hotmail.com>

Miércoles 18/08/2021 11:45

Para: info@clinicadelacosta.co <info@clinicadelacosta.co>

CC: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Notificación a CLINICA DE LA COSTA LTDA.zip;

Señor

GUSTAVO JOSE AROCA MARTINEZ

GERENTE CLINICA DE LA COSTA LTDA O QUIEN HAGA SUS VECES

CIUDAD

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso indicado en el asunto, para efectos de la notificación personal de la demanda y el auto de mandamiento de pago proferido, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me permito adjuntarle los siguientes documentos:

1. Poder Conferido al suscrito
2. Escrito de demanda y de subsanación de la misma
3. Anexos a la demanda: Factura, Certificado existencia y representación expedida por cámara de comercio de B/quilla referente a cada una de las partes, constancia envío y recibo poder al suscrito.
4. Auto mandamiento de pago proferido por Juzgado.

Atte.

DELFO ACOSTA PEÑA

C.C. 7.448.420

T.P. 20.541

26/8/2021

Correo: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

**RAD. 2021-00100-00 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Departamento Jurídica <juridica@clinicadelacosta.co>

Miércoles 25/08/2021 17:06

Para: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

dacostap15@hotmail.com <dacostap15@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (358 KB)

Rec. Rep. Mandamiento de Pago OUTSELLING SAS.pdf; Anexo 1. Cámara de Comercio Julio-2021.pdf; Anexo 3. Certificado de Ingresos y Retenciones.pdf;

Señores

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Atn. Dra. Martha Zambrano Mutis**

E.S.D.

**RADICACIÓN: 2021-00100-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OUTSELLING S.A.S.  
DEMANDADO: CLINICA DE LA COSTA LTDA.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Cordial saludo,

Adjunto envío lo referenciado en el asunto.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

MARIA ELENA SAAVEDRA BORNACELLY

Lefta. Jurídica

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00100 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: OUTSELLING S.A.S.  
DEMANDADO: CLINICA DE LA COSTA LTDA

Así las cosas, se rechazará el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2021, por extemporáneo, de acuerdo a lo antes expuesto.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2021, interpuesto por la demandada CLINICA DE LA COSTA LTDA a través de apoderada judicial, por extemporáneo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener a la Dra. MARIA ELENA SAAVEDRA BORNACELLY, en calidad de apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que le ha sido conferido.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, pasar al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 002 Barranquilla, enero 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25d870fc5020e642ade75230e017111189dad4478161c09f67f44641694d5c1**  
Documento generado en 17/01/2022 10:17:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00101-00REFERENCIA: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COOEMPLEADORES.

Demandado: MANUEL ENRIQUE NEGRETE GARCIA

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA

## **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Al examinar memorial poder allegado por intermedio del correo del despacho por el Dr. JUAN FRANCISCO BURGOS TATIS, en donde consta que el demandado MANUEL ENRIQUE NEGRETE GARCIA, confiere poder al mencionado profesional del Derecho, para que lo represente en el proceso de la referencia.

Con dicho memorial puede el despacho tener al ejecutado MANUEL ENRIQUE NEGRETE GARCIA, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2019, a partir del día de presentación del escrito, esto es 25-04-2021 por colmarse las expectativas del art., 301 del CGP.,-

*".... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

En tal sentido, se entiende que la solicitud fue presentada oportunamente y procede el Despacho, a resolver la excepción previa interpuesta por el apoderado del demandado.

Argumenta el apoderado del demandado que esté despacho no es competente para conocer del asunto de la controversia toda vez que el domicilio del señor MANUEL ENRIQUE NEGRETE GARCIA no se encuentra en Barranquilla, sino que reside en el municipio de Lorica (Córdoba) en la vereda Las Flores, aseverando que en ningún momento dicho demandado realizó el negocio en la ciudad de Barranquilla puesto que este era trabajador de la ESE CAMU SANTA TERESITA de Lorica como bien lo manifestó el abogado de la parte demandante en el escrito de medidas cautelares. Por último, el recurrente fundamenta su petición en el artículo 100 numeral 1 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La falta de jurisdicción o competencia, configuran excepciones previas, razón por la que se procederá a su análisis. En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga (principalmente de forma), controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Pues bien, el numeral 1° del artículo 100 del CGP consagra, como excepción previa, la falta de competencia y en tal sentido, para resolver, es preciso señalar que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».



Sobre este tema del Fuero Concurrente, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC2421-2017, con número de radicación No 11001-02-03-000-2017-00576-00, de fecha 19 de abril de 2017, al resolver un conflicto de competencia afirma que: “para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)”.

Ahora, si bien el demandado afirma que su domicilio se encuentra en el municipio de Lorica (Córdoba), también es cierto que, analizada la letra aportada, se advierte que se estipula como lugar para cumplimiento de la obligación la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto al argumento esbozado por el solicitante, y observa que no hay lugar a declarar la incompetencia deprecada, pues, encontramos que la competencia en este asunto corresponde a este juzgado, por cuanto la demanda en este caso se presentó para cobrar el importe de un letra que como se expresa en su texto, debe ser cancelado en la ciudad de Barranquilla, estipulación que, sin duda alguna, otorga competencia a esta oficina judicial, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del respectivo negocio jurídico, de conformidad a los términos del mencionado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por tanto, ningún reparo merece el auto de mandamiento de pago, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial, al que el actor acudió. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente, en este caso concreto teniendo en cuenta la cuantía, el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Barranquilla.

En consecuencia, no prospera la excepción previa de falta de competencia.

Finalmente, se verifica renuncia del Dr. JUAN FRANCISCO BURGOS TATIS, al poder conferido en este asunto por el demandado MANUEL ENRIQUE NEGRETE GARCIA, la cual no puede ser aceptada debido a no se encuentra acompañada con la constancia de la comunicación remitida a su poderdante (Art 76 CGP), no obstante, con el otorgamiento de nuevo poder a la Dra. DANIELA PADILLA FUENTES, se entendería tácitamente revocado el poder conferido al Dr JUAN BURGOS.

Sin embargo, ello no es posible, dado que de los documentos aportados con por la mencionada Dra PADILLA FUENTES, se advierte que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder aportado.

Ahora bien, si lo que se quería era acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandado, a la dirección electrónica de la apoderada, la cual necesariamente debe coincidir



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00101-00REFERENCIA: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COOEMPLEADORES.

Demandado: MANUEL ENRIQUE NEGRETE GARCIA

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA

con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

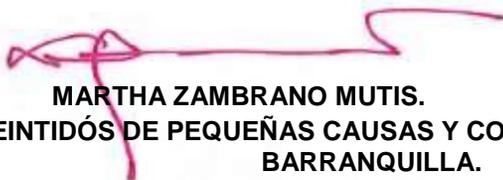
Así las cosas, en la parte resolutive de esta providencia, se abstendrá el despacho de reconocer personería la Dra. Daniela Padilla Fuentes hasta tanto se subsanen los defectos señalados en referencia al mandato otorgado.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. TENER al ejecutado MANUEL ENRIQUE NEGRETE GARCIA, notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2021, por CONDUCTA CONCLUYENTE desde el día 25 de abril de 2021. Art., 301 CGP-
2. TENER al Dr. JUAN FRANCISCO BURGOS TATIS., con C.C. N° 78.754.389 de Lorica, con TP N°217.123 del C.S de la J como apoderado judicial del demandado MANUEL ENRIQUE NEGRETE GARCIA, para los fines del poder allegado al despacho con destino a la presente actuación.
3. DECLARAR no probada la excepción previa de la falta de competencia solicitada en virtud de lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
4. NO ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. JUAN FRANCISCO BURGOS TATIS.
5. Abstenerse de reconocer personería jurídica a la Doctora, DANIELA PADILLA FUENTES, en calidad de apoderada del demandado MANUEL ENRIQUE NEGRETE GARCIA, hasta tanto no subsane las falencias advertidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 002 Barranquilla, enero 18 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00101-00REFERENCIA: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COOEMPLEADORES.

Demandado: MANUEL ENRIQUE NEGRETE GARCIA

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA

**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e82b57e63b4239c124409c22d7e62cab18ba0cd6ecab00db8bc2389c8ee5249**

Documento generado en 17/01/2022 10:17:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00395 00  
REFERENCIA: VERBAL  
DEMANDANTE: REINEL TRILLOS RUEDA  
DEMANDADO: ANA FRANCISCA PEREZ DE LUNA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

Indica el demandante que reitera bajo la gravedad de juramento, que desconoce la dirección de correo electrónico de la señora ANA FRANCISCA PEREZ DE LUNA, y que en cuanto al envío a la dirección de correo electrónico a la señora ANA FRANCISCA PEREZ DE LUNA, la misma no se ha realizado por desconocerse su dirección electrónica, sin embargo, si fue cumplido el envío a una dirección, que la empresa de correos señala como inexistente.

Añade que desconoce el número telefónico de la nueva propietaria, por lo tanto, sería completamente nula la notificación en un número de teléfono que se desconoce el propietario de la línea.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la recurrente quien considera que, al no permitírsele presentar los pagos ante la jurisdicción civil, se le está negando el acceso a la justicia, pues se trata de un proceso verbal por pago por consignación en la que pretende acreditar pagos a cánones de arrendamiento.

Analizada la actuación, se observa que el recurrente reitera que desconoce la dirección de correo electrónico de la demandada señora ANA FRANCISCA PEREZ DE LUNA, no obstante, en el auto recurrido se le manifestó que pudo enviar por mensaje de datos la demanda al abonado telefónico 3022006474 el cual aparece a folio 05 de la demanda y que corresponde al sobre donde se envía carta de preaviso para entrega de inmueble según reseña el demandante en el punto 1° del ítem de anexos de la demanda.

Luego entonces si tal documento no fue desvirtuado por el demandante, quien además lo anexa en la demanda, lo que se aprecia en el mismo, es decir, el abonado telefónico de la demandada, dicho número servía para intentar el envío por mensaje de datos de la demanda a la demandada, conforme dispone el artículo 6o. del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior se puede constatar en el siguiente pantallazo digital del precitado folio:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00395 00  
REFERENCIA: VERBAL  
DEMANDANTE: REINEL TRILLOS RUEDA  
DEMANDADO: ANA FRANCISCA PEREZ DE LUNA



Así las cosas, lo argumentado por el recurrente, bajo el entendido que desconoce dirección electrónica de la demandada para realizar el envío por mensaje de datos de la demanda no se puede tener como excusa para tener como subsanada la demanda, puesto que pudo intentarse ese envío al abonado telefónico 3022006474 para así cumplir con las exigencias que impone el art. 6o. del Decreto 806 de 2020; por lo que ningún reparo merece la decisión adoptada en auto fechado 31 de agosto de 2021, no siendo dable reponer el auto recurrido.

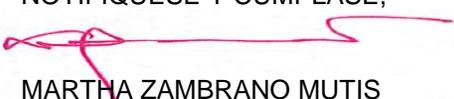
En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el artículo 321 del CGP establece que son apelables los autos proferidos en primera instancia, en consecuencia, como este proceso es de única instancia por ser de mínima cuantía se rechazará dicho recurso por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No reponer la providencia recurrida de fecha 31 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto de 31 de agosto de 2021, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 002 Barranquilla, enero 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00395 00  
REFERENCIA: VERBAL  
DEMANDANTE: REINEL TRILLOS RUEDA  
DEMANDADO: ANA FRANCISCA PEREZ DE LUNA



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86be404c10db2fbbdfb4947efe4486ce673fb3f7e33bf4c825e57289742b0af**  
Documento generado en 17/01/2022 10:17:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>